4456

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

INDICE

		Página
I.	ARTICULO I. Título.....	1
II.	ARTICULO II. Base Legal.....	1
III.	ARTICULO III. Propósito.....	1
IV.	ARTICULO IV. Excepciones al uso del idioma español.....	1
V.	ARTICULO V. Traducciones.....	3
VI.	ARTICULO VI. Vigencia.....	3

Núm. 4456
Fecha: 31 de mayo de 1991 2:02 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [signature]
Subsecretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL

DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

ARTICULO I. **Título**

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español del Departamento de Justicia."

ARTICULO II. **Base Legal**

Este Reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 5 de abril de 1991 y del Boletín Administrativo Núm. OE-1991-17, Orden Ejecutiva de 22 de abril de 1991; a tenor con la facultad inherente que ostenta el Secretario de Justicia para reglamentar los asuntos concernientes al Departamento de Justicia y la autoridad conferida por la Ley Núm. 38 de 13 de julio de 1978 en relación a la organización y funcionamiento del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia; y en virtud de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO III. **Propósito**

Se aprueba este Reglamento para atender aquellas situaciones en las que, por necesidad o conveniencia, resulta indispensable hacer uso de otro idioma que no sea el español, en las transacciones, documentos o expedientes del Departamento de Justicia o del Negociado de Investigaciones Especiales.

ARTICULO IV. **Excepciones al uso del idioma español**

a) De conformidad con los términos del Artículo 3 de la Ley Núm. 4 de 1991 y la autorización concedida por el Gobernador de Puerto Rico en la Orden Ejecutiva de 22 de abril de 1991, se podrá utilizar otro idioma que no sea el español en las siguientes transacciones, documentos o expedientes que se realicen,

preparen o mantengan en el desempeño de la gestión pública y para la consecución de los fines y objetivos de los programas que se administran:

1. convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los estados de los Estados Unidos;
2. documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés;
3. comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros;
4. participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas;
5. comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el idioma español;
6. comunicaciones en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico;
7. comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico;
8. materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico;
9. cartas a personas que no conocen el idioma español; y
10. comunicaciones orales.

b) En cualquier otra situación no comprendida entre las enumeradas en el inciso (a) de este Artículo que resulte indispensable utilizar como excepción otro idioma que no sea el español, se deberá proceder a solicitar, a través de la Oficina

del Secretario de Justicia, la correspondiente autorización previa del Gobernador de Puerto Rico, según lo dispuesto en la citada Ley Núm. 4 de 1991 y en el Boletín Administrativo Núm. OE-1991-17.

ARTICULO V. **Traducciones**

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4 de 1991.

Las traducciones escritas que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4 de 1991, el documento redactado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI. **Vigencia**

Este Reglamento entrará en vigor luego de ser aprobado por el Gobernador de Puerto Rico y presentado ante el Departamento de Estado, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 1991.

Héctor Rivera Cruz
Secretario de Justicia

APROBADO:

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador

4456

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", por la presente certifico que, debido a la necesidad apremiante de que el Departamento de Justicia pueda continuar sin interrupción alguna cumpliendo con sus deberes y responsabilidades legales ante los foros federales, así como atendiendo asuntos de vital importancia con ciertas agencias federales, y aquellas otras gestiones o encomiendas afines a sus propósitos institucionales, los intereses públicos requieren que el "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español del Departamento de Justicia" empiece a regir sin la dilación que contemplan las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la citada Ley Núm. 170 de 1988.

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de mayo de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador